

**Modifica la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, para
garantizar que la información entregada a través de predictores de riesgo
(ranking) sea exacta, actualizada y veraz
Boletín N° 6800-03**

Honorable Cámara:

En agosto del año 1999, luego de 6 años de ardua discusión parlamentaria, fue publicada en el Diario Oficial la ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal o protección de la vida privada, mas conocida como ley Dicom.

La referida legislación, tal como su denominación lo indica, consignó un marco normativo claro y preciso, estableciendo –básicamente-quiénes pueden hacer pública determinada información, cuál es la información que requiere autorización de su titular para ser publicada y qué información es pública y en consecuencia no requiere autorización del titular para su difusión, además de establecer plazos y procedimientos para la publicación de información vigente y caduca.

La ley Dicom, conocida de ésta manera por regular la actividad de una de las más grandes y principales empresas del país dedicadas al tratamiento de datos de carácter personal, se estructura sobre la base de conceptos cuya definición ha dado la misma ley. En efecto, y tal como ocurre con la ley de protección al consumidor, el legislador ha optado, en su artículo 2°, por definir las palabras que utiliza, de manera que sus normas deben ser entendidas e interpretadas atendiendo a tales conceptos, según lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, que establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; ***pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.***" (el destacado es nuestro)

Si se analizan las normas sustantivas de la ley, contenidas en su título I, (arts. 4° al I 1°) que trata de la utilización de los datos personales, a la luz de las definiciones del título preliminar (arts. 1° al 3°) sólo cabe la posibilidad de entender que el tratamiento y publicación de información es únicamente de datos personales, es decir —según la definición legal- los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

La amplitud de la definición de "datos personales", -cualquier información- ha permitido a las empresas que realizan tratamiento de datos, incorporar dentro de éstos, aquellos referidos a las consultas sobre información de que son objeto los titulares de los datos. De esta manera, si los datos de una persona son consultados, tal consulta es considerada un nuevo dato que pasa a formar parte de la información de la persona.

Las empresas que realizan tratamiento de datos construyen, a partir de la información

recolectada, los denominados predictores, ranking o score, que como su nombre lo indica, son instrumentos que permiten predecir el comportamiento futuro, por ejemplo, de un consumidor, sobre la base de su historial de comportamiento anterior, considerando además su nivel educativo, su patrimonio, nivel de ingresos y endeudamiento, *entre* otras variables, dentro de las que además es considerada la cantidad de veces que terceros han consultado por su información.

En el caso particular de la empresa DICOM, el predictor establece un nivel de riesgo en razón de 3 factores principales, a saber número de protestos que posee la persona, el número de morosidades y el **número de consultas de sus antecedentes que se han realizado a Dicom sobre dicha persona**. Este predictor se gradúa entre 0 y 1000 puntos, siendo 0 el más riesgoso y 1.000 el menos riesgoso.

Es posible, y conocemos por experiencia personal, que una persona que JAMÁS ha tenido morosidades ni protestos de ningún tipo, sea calificada en nivel de riesgo alto, (325 puntos, en el predictor de Dicom) por el sólo hecho de ser motivo de consultas por terceros.

El artículo 9° de la ley 19.628 establece que la información recolectada o aquella proveniente de fuentes accesibles al público, **debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos**, prescripción legal que claramente se ve alterada si se considera para la elaboración de un ranking u predictor de riesgo, un factor absolutamente ajeno al comportamiento o voluntad del titular.

Por su parte, la información acerca de la –valga la redundancia– información sobre consultas, claramente no es de aquella calificada como información pública, y en consecuencia sólo podría ser utilizada en la medida que el titular lo autorizara expresamente. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la ley 19.628, sólo puede ser objeto de tratamiento, aquella información expresamente autorizada, ya sea por el titular de los datos o por la ley. La disposición legal establece que **"no requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios."** de manera que, si las personas no han autorizado expresamente a Dicom para que utilice los datos relativos a la cantidad de personas o veces que ha consultado sobre sus antecedentes, el tratamiento de estos datos vulnera las normas del artículo 4 de la ley 19.628, siendo en consecuencia un acto ilegal.

La situación planteada, además de injusta, por no corresponder a hechos imputables al titular de los datos, constituye una alteración de la realidad, pues muchas personas honestas y trabajadoras, que ejerciendo *el* legítimo derecho de cotizar, por ejemplo, un crédito hipotecario o de consumo con distintas entidades bancarias o financieras, incrementarán su riesgo, cada vez que estas entidades realicen las consultas, con las nefastas consecuencias para sus finanzas particulares, por negárseles los créditos u obtenerlos con tasas más altas, atendido el riesgo que representan para *el* sistema financiero, según el predictor de Dicom.

Incluso más, bien podría utilizarse esta herramienta de consulta para perjudicar el crédito o fama de cualquier persona, especialmente la de aquellas que realizan o ejercen funciones públicas. Un Ministro de Estado, un juez de la República, un Jefe de Servicio, un Parlamentario, un dirigente o representante empresarial podría caer víctima de estos predictores, y en consecuencia del escarnio público, si algún inescrupuloso consultara sólo 20 veces los antecedentes de esa persona, la que aparecería como riesgoso económicamente.

¿Qué riesgo puede representar alguien quien no teniendo nunca un protesto ni morosidad alguna, sólo ha sido consultado por terceras personas? Esta situación afecta a miles o millones de personas honestas esforzadas, micro o pequeñas empresas, cuya subsistencia depende de su capacidad crediticia, y que este tipo de información antojadiza e irrelevante, puede marcar la diferencia entre *el* empleo o la cesantía, entre el emprendimiento o la frustración.

Sin perjuicio del actuar ilegal y arbitrario por parte de, a lo menos, la empresa Dicom, que utiliza para el tratamiento de los datos información con respecto a la cual no está autorizada por la ley, ni por los titulares *de* los datos, nos parece necesario reforzar las prescripciones de la ley 19.628, de manera que, ni aún con *el* consentimiento del titular, las empresas o persona que realizan tratamiento de datos personales puedan utilizar *en* la elaboración de sus predictores, la información acerca de las consultas que han realizado terceros sobre los datos de una persona.

POR LO TANTO,

de acuerdo con lo expuesto, citas legales, y lo dispuesto en los artículos 63 y 65 *de* la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados, los diputados que suscriben vienen en someter a la consideración de este H, Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: agregase el siguiente inciso final al artículo

9° de la ley 19.628: **"Prohíbese la realización de ranking o predictores de riesgo comercial que no sean basados en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa. Dichos predictores o ranking de riesgo no podrán incorporar variables distintas de las anteriores. Su infracción será sancionada con la eliminación inmediata de dicha información, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que demande el afectado al representante legal de la empresa que los realice".**